

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR CHRISTIAN HUMBERTO LUCERO MÁRQUEZ, CON FECHA 05 DE MARZO DE 2015 ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 719

Santiago, 25 AGO 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 371, de 5 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

- I. Antecedentes Generales
A. Gestiones realizadas por y ante la Superintendencia del Medio Ambiente

1° Con fecha 05 de marzo de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") recepcionó denuncia ciudadana presentada por don Christian Humberto Lucero Márquez en contra del Ministerio de Obras Públicas (en adelante "MOP"). El denunciante señala que ha tomado conocimiento personalmente de que el MOP construirá un puente ubicado en la ruta F-818, obra que pasa sobre el Estero de Casablanca y que tiene influencia directa sobre el Santuario de la Naturaleza "Humedal de Tunquén", en las comunas de Casablanca y de Algarrobo. Al respecto, indicó que dicho proyecto no ha sido sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), en circunstancias que constituiría un proyecto de aquellos a que se refiere el artículo 10 de la Ley 19.300;



2° Con fecha 18 de mayo de 2015, mediante Ord. D.S.C. N° 836, esta Superintendencia informó al denunciante el inicio de una investigación por los hechos denunciados, con el objeto de recabar mayor información sobre las presuntas infracciones;

3° También con fecha 18 de mayo de 2015, mediante Ord. D.S.C. N° 837, se solicitó a la SEREMI de Obras Públicas de la Región de Valparaíso remitir información detallada respecto del Proyecto referido, incluyendo consultas de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") –en caso de existir–, informe ambiental, estado actual de ejecución y toda información que estimase relevante asociada al Proyecto mencionado;

4° Mediante Ord. N° 358 de 15 de junio de 2015 la SEREMI de Obras Públicas de la Región de Valparaíso respondió a la solicitud de información realizada por esta Superintendencia, indicando que se ha decidido postergar la ejecución de la referida obra con el fin de desarrollar previamente el estudio ambiental correspondiente, y que no existiría actualmente ninguna obra en ejecución en el sector.

II. Alcances de la competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente

5° De conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile (en adelante "CPR"), los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecerá de nulidad y podrá dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. El artículo en comento, consagra uno de los principios básicos del Derecho Constitucional, esto es, el principio de legalidad de todos los actos de la administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico;

6° Debe tenerse presente que para esta Superintendencia del Medio Ambiente es un imperativo constitucional observar en su actuar el "principio de legalidad" consagrado en los artículos 6 y 7 de la CPR y recogido normativamente en el artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego estricto a lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, esta Superintendencia sólo puede actuar dentro de la esfera de sus competencias y en la forma que prescriba la ley, siendo los artículos 2, 3 y 35 de la LO-SMA, los que delimitan las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de la Institución;

7° Por su parte, los artículos 21 y 47 de la LO-SMA, estipulan que cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Recepcionada una denuncia se genera la obligación de investigar con acuciosidad los antecedentes que en ella se indiquen, a efectos de determinar o descartar una posible infracción o bien, solicitar actividades de fiscalización que ayuden a esclarecer los hechos denunciados.



III. Efectividad de haberse incurrido en una infracción de competencia de esta Superintendencia del Medio Ambiente por parte del Ministerio de Obras Públicas

A. Hechos denunciados

8° El hecho denunciado consiste en la futura construcción por parte del MOP de un puente de hormigón de 175 metros de longitud y de 7 metros de ancho, ubicado en la ruta F-818, obra que pasaría sobre el Estero de Casablanca, y que tendría influencia directa sobre el Santuario de la Naturaleza "Humedal de Tunquén", creado mediante D.S. N° 75/2014 del Ministerio del Medio Ambiente. Se señala que el proyecto incluye accesos y defensas fluviales, obras que en parte se emplazan dentro del área protegida del humedal y otras en su entorno adyacente e inmediato, sin que el Proyecto haya sido sometido previamente al SEIA;

9° El denunciante indicó que no someter este Proyecto al SEIA en forma previa a su construcción atentaría contra el Principio Preventivo establecido en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, ya que en este caso en particular se trata de un proyecto que tipifica el artículo 10 de la Ley 19.300 y que comprometería el valor ambiental, paisajístico y arqueológico de Tunquén;

10° En este contexto, se señaló además que el MOP a través de la Dirección de Vialidad de la Región de Valparaíso, ha iniciado el proceso de expropiaciones, llegando a acuerdo directo con distintos propietarios de terrenos particulares por donde se emplazarán parte de las obras del referido puente.

A. Análisis de los hechos denunciados

11° En relación a los hechos denunciados se solicitó mayores antecedentes a la SEREMI de Obras Públicas de la Región de Valparaíso, la cual informó que "El camino público en comento dice relación con la Ruta F-818 – Mirasol – Quintay", e indicó que "Durante el período 2011-2012 se desarrolló el Estudio de Ingeniería denominado Mejoramiento Camino Mirasol bifurcación Quintay ruta F-818 - F-814." Posteriormente y a raíz del reconocimiento del Santuario de la Naturaleza "Humedal de Tunquén", señaló que "el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección de Vialidad, decidió postergar la ejecución de dicha obra, a fin de desarrollar previamente el estudio ambiental correspondiente para su respectivo ingreso al SEIA, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente". Por último, la SEREMI concluyó que "actualmente no existe ninguna obra en ejecución en el sector, según lo denunciado";

12° Surge de la respuesta del MOP, que el Estudio de Ingeniería para el "Mejoramiento Camino Mirasol bifurcación Quintay ruta F-818 – F-814" se realizó durante el periodo 2011-2012, esto es, con anterioridad a la creación del Santuario de la Naturaleza "Humedal de Tunquén", cuyo decreto de creación se publicó en el Diario Oficial con fecha 22 de enero de 2015, por lo cual no era posible haber considerado la existencia del área protegida en ese entonces;

13° Asimismo, se desprende de lo informado por el MOP, que dicho organismo reconoce que el Proyecto involucraría la realización de obras en la nueva área bajo protección oficial Santuario de la Naturaleza "Humedal de Tunquén". En razón de lo anterior, el MOP ha señalado que se ha decidido postergar la ejecución del referido Proyecto, a fin de realizar previamente

el estudio ambiental necesario para el ingreso al SEIA, y dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente. Asimismo, se indica que no existe ninguna obra en ejecución en el sector.

IV. Conclusiones

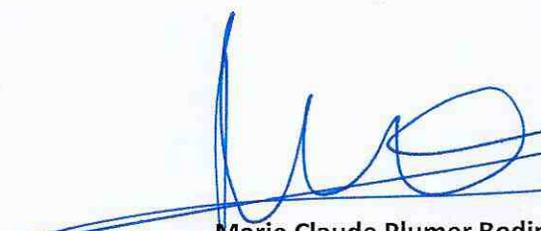
14° En efecto, de conformidad a los antecedentes analizados, se sigue que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del MOP, toda vez que la infracción del artículo 35 letra b) de la LOSMA, consistente en la ejecución de un proyecto o actividad que conforme al artículo 10 de la Ley 19.300 debió someterse al SEIA y no cuente con una RCA, no concurre para el caso concreto, pues no se ha dado inicio a la ejecución del proyecto. Además, consta y tal como se reconoció expresamente por parte del denunciado, la necesidad de ingresar el Proyecto al SEIA en forma previa a su ejecución, para lo cual - según indica- se realizará el estudio respectivo.

RESUELVO,

ARCHIVAR la denuncia de don Christian Humberto Lucero Márquez, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 5 de marzo de 2015, en virtud del artículo 47 inciso 4° de la LOSMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Cumplimiento y Sanción
Superintendencia del Medio Ambiente

RCA

Carta certificada:

- Christian Humberto Lucero Márquez, Calle Uno Oriente, Departamento 204, Viña del Mar, Región de Valparaíso.
- CC:
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
 - División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Sergio de la Barrera Calderón, Jefe Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.